



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-013/2023.

PROMOVENTE: ASOCIACIÓN CIVIL
COLEGIO DE ESTRATEGIAS
JURÍDICAS PARA EL DESARROLLO
NACIONAL¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO².

MAGISTRADO PONENTE:
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
PROYECTO:** BRENDA PALOMA
CORNEJO CORNEJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a once de mayo de dos mil veintitrés³.

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Toluca⁴ en el expediente ST-JE-73/2023, en la que, se declaran fundados los agravios hechos valer por el actor y se revoca el Acuerdo IEEH/CG/007/2023, ordenando al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁵ emitir una nueva determinación atendiendo los aspectos precisados en el apartado de efectos del presente fallo.

1. ANTECEDENTES

1. Acuerdo del Consejo General. El ocho de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el acuerdo IEEH/CG/060/2022 por el que se modificaron los *Lineamientos que deberán observar las*

¹ En adelante accionantes/promoventes.

² En adelante Consejo General/autoridad responsable.

³ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2023 dos mil veintitrés, salvo la debida precisión del año que corresponda.

⁴ Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ En adelante Instituto Local.

organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local.

- 2. Plazo para presentar su manifestación de intención.** Durante el mes de enero, transcurrió el periodo de recepción de manifestaciones de intención ante el Instituto Local por parte de las asociaciones civiles que pretenden constituirse como partido político local.
- 3. Interposición de la manifestación de intención.** El treinta y uno de enero a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, David Amauri Reyes Romero, por su propio derecho y en calidad de representante de la organización ciudadana denominado COLEGIO DE ESTRATEGIAS JURÍDICAS PARA EL DESARROLLO NACIONAL A.C.⁶, presentó ante el Consejo General escrito de manifestación de intención a fin de constituir un partido político local.
- 4. Acuerdo IEEH/CG/007/2023.** El dieciséis de febrero, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEH/CG/007/2023 a través del cual determinó desechar de plano el aviso de intención presentado por la Asociación Civil.
- 5. Notificación del acuerdo IEEH/CG/007/2023.** El veinte de enero, fue notificado al promovente el acuerdo IEEH/CG/007/2023.
- 6. Interposición del medio de impugnación.** En el minuto ocho de la primera hora del veinticinco de febrero, David Amauri Reyes Romero por su propio derecho y en su calidad de representante legal de la organización accionante, promovió Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano⁷ ante este órgano jurisdiccional a efecto de impugnar el acuerdo IEEH/CG/007/2023, emitido por el Consejo General.

⁶ En adelante Asociación Civil/organización ciudadana.

⁷ En adelante juicio ciudadano.

- 7. Recepción y turno.** Mediante acuerdo de veintisiete de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el medio de impugnación y turnarlo a la ponencia del Magistrado instructor para la debida substanciación y resolución.
- 8. Radicación y requerimiento.** El veintiocho de febrero, el Magistrado instructor radicó el presente Juicio Ciudadano y ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite señalado en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
- 9. Informe circunstanciado.** El siete de marzo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, informe circunstanciado acompañado de anexos, mismos que se mandaron agregar al expediente para los efectos legales correspondientes.
- 10. Sentencia del Tribunal local.** En fecha diecisiete de marzo, este Tribunal Electoral emitió resolución dentro del expediente en que se actúa, a través de la cual se determinó desechar el medio de impugnación al considerar que su presentación fue extemporánea.
- 11. Impugnación de la sentencia local.** Mediante escrito presentado en fecha veinticuatro de marzo, ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el actor impugnó la sentencia referida en el punto que antecede, por lo que una vez remitidas las constancias correspondientes, la Sala Regional Toluca radicó el expediente bajo el número ST-JE-73/2023.
- 12. Sentencia del expediente ST-JE-73/2023.** En fecha veintisiete de abril, la Sala Regional Toluca emitió resolución dentro del expediente federal ST-JE-73/2023, mediante la cual determinó revocar la sentencia dictada dentro del expediente local TEEH-JDC-013/2023 para efectos de que este Tribunal Electoral, de no advertir causal de improcedencia

distinta a la analizada por la referida Sala Toluca, admitiera a trámite el presente asunto, lo sustancie y resuelva en un plazo razonable.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano identificado con la clave TEEH-JDC-013/2023, en virtud de que es promovido por una Asociación Civil, en contra del Acuerdo IEEH/CG/007/2023, emitido por el Consejo General, mediante el que se desechó de plano el aviso de intención presentado con la finalidad de constituirse como un partido político local.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracción IV, 350, 433 fracción II, 434, fracción II y 435 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁸; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal, además, lo anterior mutatis mutandi con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 2/2022 de rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano y del análisis de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 361, fracción II del Código Electoral, este Tribunal Electoral

⁸ Código Electoral.

analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior, en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos, considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la **legitimación, interés jurídico y oportunidad** estableciendo al efecto lo siguiente:

Legitimación y personería. Conforme a lo estipulado en el artículo 356 fracción III, del Código Electoral, se reconoce que la Asociación Civil cuenta con legitimación e interés jurídico para comparecer al presente juicio a impugnar el acuerdo IEEH/CG/007/2023 que desechó de plano su aviso de intención presentado ante el Consejo General, y con el cual, a decir del promovente, se genera una afectación a los derechos político electorales de quienes se asociaron para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la entidad.

Por otra parte, se tiene por acreditada la representación legal de David Amauri Reyes Romero para promover a nombre de la organización denominada “Colegio de Estrategias Jurídicas para el Desarrollo Nacional A.C”, conforme a la copia certificada del instrumento notarial correspondiente, mismo que obra en autos⁹.

Lo anterior encuentra apoyo en lo establecido en la Jurisprudencia 17/2000 de rubro: “PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA”.

⁹ Documento al cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

Oportunidad. A partir de lo razonado por la Sala Regional Toluca en la resolución del expediente ST-JE-73/2023 y en cumplimiento a lo ordenado en dicho fallo, en el caso concreto, con relación a la notificación del acto impugnado, se tiene que ésta se realizó el lunes veinte de febrero, por lo cual surtió sus efectos al día siguiente (veintiuno de febrero), consecuentemente el plazo para la promoción del juicio ciudadano transcurrió del miércoles veintidós al lunes veintisiete de febrero, descontando los días veinticinco y veintiséis por ser sábado y domingo y, por ende inhábiles, considerando que el asunto no se relaciona con un proceso electoral, por lo cual, **si la demanda se presentó en el minuto ocho de la primera hora del veinticinco de febrero, se deberá tener por presentada de forma oportuna.**

Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral **en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca y acorde con el razonamiento esgrimido en la resolución del expediente ST-JE-73/2023, determina** que el presente medio de impugnación se promovió oportunamente dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese notificado.

4. ESTUDIO DE FONDO

1. Acto impugnado. Lo constituye el **acuerdo IEEH/CG/007/2023**, emitido por el Consejo General en fecha dieciséis de febrero, mediante el cual, se desechó de plano el aviso de intención de la accionante por haberse presentado fuera del plazo legal.

2. Pretensión. Conforme a lo anterior, se advierte que la parte actora pretende que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo IEEH/CG/007/2023, dictado por la autoridad responsable y, en consecuencia, se ordene al Consejo General tener por presentado en

tiempo el respectivo aviso de intención a efecto de que analice el cumplimiento de los requisitos para poder constituirse como partido político local.

3. Síntesis de agravios¹⁰. Del estudio del escrito de demanda, se desprende como motivo de agravio, en lo medular, lo siguiente:

- Que el Consejo General, al momento de pronunciarse sobre la procedencia del aviso de intención presentado para constituirse como un partido político local, realizó una indebida fundamentación y motivación, aplicando una interpretación restrictiva del marco legal aplicable al considerar de forma incorrecta que fue presentado fuera del plazo legal.

Lo anterior, toda vez que el escrito que contenía su manifestación de intención fue presentado ante el Consejo General el día 31 treinta y uno de enero a las 23:45 veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos y, si la responsable estimó que el mismo es extemporáneo por no haberse presentado en las horas hábiles dispuestas en los Lineamientos para la constitución de partidos políticos, entonces ello contraviene lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos¹¹, generando una vulneración del derecho fundamental de asociación política.

4. Manifestaciones de la autoridad responsable

Por su parte, el Consejo General argumentó en su informe circunstanciado, en lo esencial, lo siguiente:

- Que el medio de impugnación es extemporáneo, en virtud de que el acuerdo IEEH/CG/007/2023 fue notificado a la

¹⁰ Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

¹¹ En adelante Ley de Partidos.

Asociación Civil en fecha veinte de febrero y de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral que otorga cuatro días para la interposición del medio de impugnación a partir del conocimiento del acto, la organización tenía hasta el veinticuatro de febrero para su presentación, por tanto, si el juicio ciudadano fue interpuesto ante el Tribunal Electoral a las cero horas con ocho minutos del día veinticinco de febrero, es que resulta extemporáneo.

- Que los plazos para constituirse como partido político local fueron fijados de forma clara y precisa en los respectivos Lineamientos, mismos que fueron hechos de conocimiento a todos los interesados mediante la publicación de dicho acuerdo a través de la página institucional del Instituto Local, así como en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, por lo que la asociación accionante tenía conocimiento de los plazos para constituirse como partido político local, aunado a que en su momento no presentó medio de impugnación alguno respecto a los citados Lineamientos.
- Que únicamente en proceso electoral todos los días y horas son hábiles, por tanto, las manifestaciones de intención se encontraban sujetas al horario ordinario en que labora el Instituto Local, iniciando a las nueve horas y culminando a las dieciséis treinta horas de lunes a viernes, de conformidad con lo estipulado en su reglamento interior.

5. Cuestión a resolver. Consiste en determinar si en el acuerdo impugnado fue constitucional y legalmente válido que el Consejo General determinara desechar de plano el aviso de intención presentado por la accionante.

6. Marco normativo. De conformidad con el artículo 9, de la Constitución, 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se consagra el derecho humano de libertad de asociación, el cual implica la posibilidad de que cualquier persona pueda establecer por sí misma y en conjunto con otras, una diversa con personalidad jurídica propia y cuya finalidad lícita sea de libre elección.

Así, en nuestro país, el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35,

fracción III, de la Constitución, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una *conditio sine qua non* de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I y IV; y 99, fracción V, de la Constitución, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley.

Ahora bien, como ha quedado establecido, de conformidad con el artículo 35, fracción III, de la Constitución; 2, numeral 1, inciso a), de la Ley de Partidos, se consagra el derecho de asociación política y afiliación partidista, con lo cual, da cabida al pluralismo de entidades políticas y participación ciudadana en asuntos públicos, aunado a ello, es una pieza clave en un estado democrático de Derecho, sin el cual no

se podría llevar la constitución de partidos políticos o agrupaciones políticas, ni mucho menos el sufragio universal, por lo que el derecho de asociación en materia político-electoral está en la formación de partidos políticos.

7. Decisión de este Tribunal. Este órgano jurisdiccional considera que el **agravio** hecho valer por la Asociación Civil a efecto de impugnar el acuerdo IEEH/CG/007/2023, resulta **fundado** por las siguientes consideraciones:

Del análisis de las constancias que obran en autos, se tiene que, en el caso en estudio, la accionante presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Local, aviso de intención para constituirse como partido político¹² en fecha 31 treinta y uno de enero a las 23:45 horas veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos.

Derivado de ello, el Consejo General integró el expediente IEEH/DEPyPP/AI/12/2023 y, posteriormente, en fecha 16 dieciséis de febrero emitió el Acuerdo IEEH/CG/07/2023¹³, mediante el cual se pronunció en el sentido de desechar de plano el aviso de intención presentado por la promovente, basándose esencialmente en las siguientes consideraciones:

- Que a través del acuerdo IEEH/CG/048/2022, emitido en fecha doce de septiembre del año dos mil veintidós, se dio por concluido el proceso electoral local 2021-2022 mediante el cual se renovó la Gubernatura del Estado, de igual forma se estableció el regreso al horario de atención al público en general de las nueve horas a las dieciséis treinta horas, de lunes a viernes, por lo que las manifestaciones de intención se encontraban sujetas al horario ordinario con el que labora.

¹² Lo anterior conforme a la copia certificada que obra en autos del acuse de recibo del aviso de intención, presentado en fecha 31 treinta y uno de enero, a la cual, en términos del artículo 361, fracción I, se le concede pleno valor probatorio.

¹³ Lo anterior conforme a la copia certificada que obra en autos, a la cual, en términos del artículo 361, fracción I, se le concede pleno valor probatorio.

- Que la Asociación Civil presentó su manifestación de intención en fecha treinta y uno de enero a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, es decir siete horas con quince minutos posterior a la fecha y horario fijados como término para ello.
- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el informe respecto del aviso de intención de la promovente, determinado en lo sustancial que el citado aviso no cumplía con lo establecido en el numeral 3 de los Lineamientos¹⁴, al no presentarse en días y horas hábiles. Por lo que si la solicitud fue presentada a las 23:45 diecisiete horas con cuarenta y cuatro minutos del día martes 31 treinta y uno de enero, la misma es extemporánea.

De ahí que, acorde con el agravio esgrimido por la Asociación Civil, este Tribunal determina que el hecho de que el Consejo General haya desechado su aviso de intención únicamente considerando lo dispuesto en los Lineamientos, y no con base en una interpretación armónica de los preceptos normativos constitucionales y legales aplicables, es decir, soslayando lo establecido en los artículos 9º, 35, fracción III y 41, fracción primera de la Constitución así como en el artículo 11 de la Ley de Partidos, resulta en una afectación de los derechos político electorales de los ciudadanos representados por la accionante.

Toda vez que si bien los Lineamientos emitidos por el Consejo General constituyen un dispositivo normativo que las organizaciones ciudadanas con intención de constituirse como partidos políticos locales deben observar a fin de agilizar el procedimiento de registro, ello no justifica que puedan contener restricciones a los derechos político electorales

¹⁴ Artículo 3. Para efectos de los presentes Lineamientos, el cómputo de los términos y plazos se computarán en días y horas hábiles. Sólo se considerarán válidas las notificaciones realizadas en días y horas hábiles, en los plazos previstos en estos Lineamientos y con las formalidades establecidas en el Código Electoral del Estado de Hidalgo.

de la ciudadanía que ejerciendo su derecho humano de asociación aspira construirse como un partido político local.

Esto es así ya que cualquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales “deberán basarse en criterios objetivos y razonables”, toda vez que “el ejercicio de estos derechos por la ciudadanía no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos”¹⁵, es decir, atender a un propósito útil y oportuno que torne necesaria la necesidad de establecer restricciones para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo¹⁶.

Así, tal como ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, así como de la jurisprudencia internacional¹⁷, los derechos fundamentales de carácter político-electoral no son derechos absolutos o ilimitados sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

De ahí que, cualquier restricción a los derechos político – electorales debe ser interpretada de forma tal que garantice el ejercicio efectivo de tales derechos y evite suprimirlos o limitarlos.

Bajo esta lógica, la Ley de Partidos, como norma jurídica reglamentaria de las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, estipula en su artículo 1, que su contenido es de **orden público y de observancia general en el territorio nacional**, además, en su **artículo 11**, establece que:

¹⁵ Observación General No. 25, LVII período de sesiones (1996), párrafo 4.

¹⁶ Caso Yatama vs. Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005, serie C no. 127, pár. 206.

¹⁷ Diferentes instancias internacionales han reconocido el carácter no absoluto de los derechos políticos. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 25; la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama vs. Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005, serie C no. 127; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, casos Mathieu-Mohin y Clerfayt vs. Bélgica, S. 02-03-1987, Matthews vs. Gran Bretaña, S. 18-02-1999 y Melnychenko v. Ucrania, S.12-10-2004.

*“1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, **en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local...**”.*

En ese sentido, de la disposición específica prevista por el legislador federal en el numeral 11 de la Ley de Partidos, no se advierte la intención de limitar la presentación del aviso de intención a días y horas hábiles, sino que únicamente señala que las organizaciones ciudadanas con intención de constituirse como partido político local tendrán como plazo para manifestar dicha intención **el mes de enero** al año siguiente de la elección de Gobernador en la entidad, elección que para el caso particular, aconteció en el año dos mil veintidós.

Por ello, este Tribunal considera que el Consejo General inobservó el marco constitucional y legal aplicable, limitándose únicamente a determinar el desechamiento del aviso de intención con base exclusivamente en lo dispuesto por el artículo 4 de los Lineamientos, sin acatar la evidente intención del legislador federal plasmada en el citado numeral 11 de la Ley de Partidos, de establecer como plazo para la presentación del aviso de intención el mes de enero, es decir, la responsable omitió realizar una interpretación armónica de lo previsto en los Lineamientos a la luz de las normas constitucionales y legales de observancia obligatoria en el caso concreto.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸, al resolver el Amparo en Revisión 120/2002, sostuvo en síntesis lo siguiente: (i) la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes generales; (ii) la supremacía de los tratados internacionales frente la Constitución,

¹⁸ En adelante SCJN.

las leyes generales, federales y locales; y (iii) la existencia de una visión internacionalista de la Constitución.

Lo antes expuesto evidencia que, para la SCJN, del artículo 133¹⁹ constitucional se desprende una noción de jerarquía de normas, según la cual las leyes generales y los tratados internacionales se encuentran jerárquicamente por debajo de la Constitución y por encima del resto de normas jurídicas que forman parte del entramado normativo mexicano (Principio de supremacía constitucional).

En ese tenor, en cuanto a las leyes generales se refiere, la SCJN²⁰ ha señalado la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución, constituyan la "Ley Suprema de la Unión".

En concordancia con lo anterior, en la resolución del Amparo en Revisión 120/2002, la SCJN concluyó que las leyes del Congreso de la Unión a las que hace referencia el artículo 133 constitucional, corresponden a las "leyes generales" como aquellas que válidamente pueden incidir en todos los órdenes jurídicos que integran al Estado Mexicano.

Así, al existir una ley de carácter general que regula lo relativo a la participación de las organizaciones de ciudadanos con intención de conformar partidos políticos nacionales o locales, como es la Ley de Partidos, se deduce que el Consejo General como la autoridad administrativa electoral en el Estado de Hidalgo, debía emitir sus determinaciones tomando como base las disposiciones constitucionales aplicables así como el contenido de la Ley de Partidos, al ser

¹⁹ Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

²⁰ Tesis de jurisprudencia P./J. 5/2010, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2322 y registro 165224.

consideradas como ley suprema, es decir al estar jerárquicamente por encima de una reglamentación de carácter secundario, como son los Lineamientos.

Contrario a ello, el Consejo General se limitó a analizar la procedencia del aviso de intención presentado por la accionante únicamente con base en los Lineamientos, específicamente en los numerales 3 y 4 que señalan lo referente al plazo para la interposición de la manifestación de intención y la forma en que se computarán, así como en lo establecido por el numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto local²¹, mismos que se transcriben a continuación:

Lineamientos:

“Artículo 3. Para efectos de los presentes Lineamientos, el cómputo de los términos y plazos se computarán en días y horas hábiles. Sólo se considerarán válidas las notificaciones realizadas en días y horas hábiles, en los plazos previstos en estos Lineamientos y con las formalidades establecidas en el Código Electoral del Estado de Hidalgo.”

Artículo 4. El procedimiento de constitución como partido político local iniciará con el aviso de intención que presenten ante el Instituto las organizaciones ciudadanas, para lo cual, la organización que pretenda constituirse como Partido Político deberá notificar por escrito tal propósito a la DEPyPP, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la gubernatura, en días y horas hábiles.

Reglamento interno:

Artículo 9. El horario general de labores del Instituto será de 9:00 a 16:30 horas de lunes a viernes; durante los procesos electorales será de 9:00 a 15:00 y de 18:00 a 20:00 horas de lunes a viernes y de 10:00 a 15:00 horas los sábados, adicionalmente se deberán tomar las medidas, para garantizar la atención en cumplimiento a lo dispuesto en relación a que durante los procesos electorales; todos los días y horas son hábiles.”

Ello se considera así, toda vez que de autos se desprende que el Consejo General en los apartados del acuerdo impugnado: *I. Improcedencia* y *II. Marco jurídico*, determinó desechar de plano la manifestación de intención de la accionante al considerar que fue

²¹ En adelante Reglamento interno.

presentada de manera extemporánea, fundando su decisión en el contenido del numeral 4 de los Lineamientos.

A continuación, se transcriben los referidos apartados:

“I. Improcedencia.

11. Este Consejo General considera que debe desecharse de plano la manifestación de intención presentada por la Asociación Civil "COLEGIO DE ESTRATEGIAS JURÍDICAS PARA EL DESARROLLO NACIONAL A.C.", ya que esta fue presentada de manera extemporánea a los plazos previamente establecidos para ello.

II. Marco jurídico

Esa determinación deriva del numeral 4 de los Lineamientos que deberán observar las Organizaciones Ciudadanas que pretendan Constituirse como Partido Político Local, que dispone que el procedimiento de constitución como partido político local iniciará con el aviso de intención que presenten ante el Instituto las organizaciones ciudadanas, para lo cual, la organización que pretenda constituirse como Partido Político deberá notificar por escrito tal propósito a la DEPYPP en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la gubernatura, en día y horas hábiles.”

De ahí que, en el caso concreto, ante la omisión de la responsable de realizar una interpretación armónica y funcional de los Lineamientos de conformidad con el marco jurídico constitucional y legal aplicable, **la determinación del Consejo General de desechar de plano el aviso de intención por haberse presentado “fuera de los plazos” es decir en días y horas consideradas inhábiles de acuerdo a la reglamentación interna del Instituto Local, dio como resultado la vulneración de los derechos político electorales de los ciudadanos que se asociaron con la intención de obtener su registro como partido político local.**

Aunado a lo anterior, del contenido del artículo 11 de la Ley de Partidos, no es posible advertir que la intención del legislador federal fuera limitar la presentación del aviso de intención a días y horas hábiles al disponer que las organizaciones ciudadanas con intención de constituirse como partido político local deben informar tal propósito a la autoridad electoral correspondiente, en el mes de **enero** al año siguiente al de la elección

de Gobernador de la entidad federativa respectiva, lo que para el caso de Hidalgo, ocurrió en el año dos mil veintidós.

Por tanto, el Consejo General debió tomar en cuenta que el aviso de intención de la accionante se presentó en el mes de enero, tal y como se estipula en el numeral 11 de la Ley de Partidos a fin de maximizar los derechos político electorales en cuestión, y de esta forma permitir que los ciudadanos que se asociaron con la intención de constituirse como partido político local continuaran con el procedimiento respectivo.

En ese sentido, si el artículo 11 de la Ley de Partidos establece que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local deberá informar tal propósito a la autoridad administrativa electoral local en el mes de **enero** del año siguiente al de la elección de la gubernatura en el estado **y el aviso de intención de la promovente fue presentado el día martes 31 treinta y uno de enero, a las 23:45 horas** veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos ante la Oficialía de Partes del Instituto Local, se desprende que en uso de una interpretación conforme con los preceptos constitucionales aplicables y, en específico acorde con una interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo señalado en el numeral 11 de la Ley de Partidos, **se debe considerar que cuando se estableció como plazo el mes de enero, este debe entenderse conforme al calendario del año con días de 24 veinticuatro horas**²²; lo cual es acorde al principio pro persona²³.

De ahí que, si la Ley de Partidos establece que las organizaciones ciudadanas con intención de constituirse como partidos políticos locales deberán informar tal propósito a la autoridad administrativa electoral local en el mes de enero del año siguiente a la elección de Gobernador en la entidad, para el caso específico del Estado de Hidalgo, tomando en cuenta que la citada elección se realizó en el dos mil veintidós, la

²² Siendo esto acorde además con lo dispuesto por el artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente según lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²³ Criterio sostenido por este Tribunal en la resolución del expediente TEEH-JDC-16/2023.

manifestación de intención debió presentarse en el transcurso del mes de enero del año en curso.

Ahora bien, dado que el aviso de intención de la promovente se presentó ante la oficialía de partes del Instituto Local el día martes 31 treinta y uno de enero a las 23:45 horas veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, entonces debe considerarse que dicho aviso fue presentado en tiempo, dentro de las 24 veinticuatro horas del último día calendario del mes de enero del año dos mil veintitrés.

Por otra parte, no pasa por desapercibido para este órgano jurisdiccional lo manifestado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado al referir que en su momento la accionante no presentó medio de impugnación alguno a efecto de combatir el contenido de los Lineamientos emitidos el ocho de diciembre del dos mil veintidós, y que por tanto se podía inferir que la Asociación Civil tenía conocimiento del de los plazos fijados en forma clara y precisa en los citados Lineamientos.

Al respecto, este Tribunal concluye que no le asiste la razón a la responsable, en virtud de que de conformidad con el criterio sostenido por los Tribunales Electorales, los actos reglamentarios como en el caso de los Lineamientos emitidos por el consejo General pueden ser impugnados con cada acto de aplicación²⁴, lo que en el particular ocurrió al momento de emitirse el acuerdo donde se analizó la procedencia del aviso de intención; por tanto, el argumento del Consejo General resulta insuficiente para desestimar el agravio en estudio.

Al haber resultado fundados los agravios, lo consiguiente en términos del artículo 436, fracción II, del Código Electoral, es revocar el acto impugnado.

²⁴ Véase el SM.JDC-254/2017.

Consecuentemente, dado que este Tribunal Electoral determinó revocar el acuerdo impugnado, se ordena al Consejo General que dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita un nuevo acuerdo relativo al aviso de intención presentado por la Asociación Civil, cumpliendo con lo establecido en la Ley de Partidos y en los respectivos Lineamientos, considerando como oportuna la presentación del aviso de intención en términos de las consideraciones vertidas en el presente fallo, sin que ello implique necesariamente la procedencia del mismo, ya que ello obedece únicamente al análisis que realice el Consejo General respecto del cumplimiento de los requisitos respectivos contenidos en el aviso de intención.

Asimismo, se vincula a la Dirección de Prerrogativas y partidos Políticos del Instituto Local²⁵, a fin de que intervenga conforme al ámbito de sus facultades y obligaciones.

Finalmente, se estima necesario precisar que, dado lo razonado en la presente sentencia partiendo de los agravios expuestos y a las circunstancias específicas del presente asunto, los efectos dictados si bien pueden ser orientadores, no son de carácter extensivo, ello de conformidad con el criterio sostenido en la **jurisprudencia 2015811** de rubro: **PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS. LO DECIDIDO EN ÉSTAS SÓLO AFECTA LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, POR LO QUE SUS EFECTOS NO PUEDEN EXTENDERSE O LIMITAR EL CRITERIO DEL JUZGADOR AL RESOLVER LA SITUACIÓN DE DIVERSO QUEJOSO (COSENTENCIADO), AUN CUANDO AMBOS JUICIOS EMANEN DEL MISMO PROCEDIMIENTO PENAL Y PARA LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE HAYAN PONDERADO IDÉNTICAS PRUEBAS.**²⁶

²⁵ En adelante DPyPP.

²⁶ Registro digital: 2015811, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Penal, Tesis: I.1o.P.87 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV, página 2148

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios hechos valer, en consecuencia, se revoca el Acuerdo IEEH/CG/007/2023.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dar cumplimiento a los efectos ordenados en la presente sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes. Asimismo, por oficio a la Sala Regional Toluca.

Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones²⁷, quien autoriza y da fe.

²⁷ Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.